

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: No.2012-00008-00
Demandante Karen Marcel párales Torres
Demandado: José Mateo Parales Bravo



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto la presente demanda de ejecutivo de alimentos presentada por la señora **KAREN MARCELA PARALES TORRES**, contra **JOSE MATEO PARALES BRAVO**, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado Primero de Familia de Arauca el día 18 de enero del 2012¹

El 15 de febrero de 2012, el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Arauca, libra mandamiento de pago²

El 15 de mayo de 2015, se dicta sentencia que orden a seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito³

El 16 de junio de 2014, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Arauca, avoca conocimiento y requiere al demandante se encuentra a paz y salvo con la obligación⁴

El 30 de octubre de 2014, se requiere a la demandante, para que presente la liquidación del crédito⁵

El 9 de diciembre de 2014, se aprueba la liquidación del crédito⁶

El 22 de enero de 2015, se niega petición al apoderado de la demandante⁷

El 15 de septiembre de 2016, no se acepta renuncia al apoderado de la demandante⁸

De lo anotado se evidencia, que el expediente a permanecido sin impulso procesal desde hace más de seis (6) años en la Secretaría, razón por la que se dispondrá enviar el expediente al archivo transitorio.

CONSIDERACIONES:

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que en los procesos judiciales donde comparezca un menor de edad no

¹ Folio 11-12 cuaderno principal

² Folio 14-15 cuaderno principal

³ Folio 20-25 cuaderno principal

⁴ Folio 31 cuaderno principal.

⁵ Folio 35 cuaderno principal.

⁶ Folio 39 cuaderno principal.

⁷ Folio 43 cuaderno principal.

⁸ Folio 46-47 cuaderno principal

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: No.2012-00008-00
Demandante Karen Marcel párales Torres
Demandado: José Mateo Parales Bravo

es viable decretar el desistimiento tácito normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los derechos fundamentales del menor (Art. 44 Constitución Nacional), y a lo cual ha indicado:

"...tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos."⁹ (...) (Subrayado fuera del texto).

(...) 3. En el presente asunto, como resultado del análisis de la providencia en contra de la que se planteó el reclamo en tutela, esto es, la fechada 8 de junio de 2016, mediante la cual se decretó la terminación del proceso de alimentos de una niña por desistimiento tácito, se advierte que el Juzgador incurrió en una vía de hecho que vulnera los derechos de ésta, como quiera que desconoció el imperativo constitucional que viene de comentarse, toda vez que el fallador aplicó de modo automático el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de imponerse la sanción, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional.

*En efecto la norma en cita en su numeral primero, crea una forma anormal de culminar una controversia o actuación dentro de ésta, cuando vencido el termino de los 30 días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, por lo que es claro que la misma castiga la desidia que uno de los extremos del litigio ha tenido.
(...)*

Ahora bien, tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En ese sentido, es que se encuentra que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e irrenunciable, sino que además se garantizan los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez de un niño o adolescente, quien es sujeto de especial protección como se señaló anteriormente, por lo que limitarlo conlleva a vulnerar garantías constitucionales de éste....". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2016, dictada dentro del radicado No. 2016-00186-01, donde actuó como Ponente el Magistrado, Doctor Ariel Salazar Ramírez).

Así las cosas tenemos, que ante la imposibilidad de decretar el desistimiento tácito ordenado en el Art. 317 del C.G.P., y viendo el abandono total del proceso por parte de la demandante, se decretará el archivo transitorio del mismo; ya que la labor desarrollada por el despacho no puede verse afectada por la voluntad de las partes, en especial de la demandante, quien no ha hecho lo necesario para cumplir con lo ordenado en el auto admisorio, esto es, la notificación de la demanda (Art. 78 del Código General del Proceso).

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-055 de 2010

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: No.2012-00008-00
Demandante Karen Marcel párales Torres
Demandado: José Mateo Paraes Bravo

Importante destacar que el proceso ha permanecido durante más de seis (6) años en Secretaría, sin impulso procesal

Con el ánimo de no vulnerar los derechos fundamentales de la menor K.M.P. que la presente demanda puede reactivarse, una vez la parte interesada (demandante) informe su deseo de continuar con la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca,

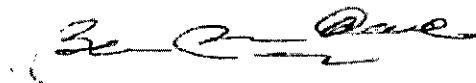
R E S U E L V E:

Primero. ORDENAR EL ARCHIVO TRANSITO del presente proceso de ejecutivo de alimentos, presentado por la señora **KAREN MARCELA PARALES TORRES**, contra **JOSE MATEO PARALES BRAVO**, conforme lo expuesto.

Segundo: REACTIVAR la presente demanda una vez la parte interesada (Demandante) manifieste su deseo de continuarla, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales del menor.

Tercero. HACER las anotaciones pertinentes en los libros radlcadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z